

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1487-2025 del 16 de octubre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “**SE TALARON VARIAS HECTÁREAS DE BOSQUE**”.

Que el predio objeto de la queja ambiental anteriormente reseñada, fue identificado con el FMI: **018-122640** y el PK: **6602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, según consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, los propietarios del inmueble objeto de la presente queja ambiental es la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**, quienes son los presuntos responsables de las actividades de tala selectiva en un área de aproximadamente 3 ha, además, se intervinió la ronda hídrica y se evidenció material vegetal obstruyendo el curso del agua de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **6°3'2,45” N-74°51'53,089” W**, dentro del predio anteriormente reseñado.

Que después de verificar las diferentes bases de datos de la Corporación, se pudo evidenciar, que la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** esta vinculada a otra queja ambiental,

específicamente la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1419-2025 del 30 de septiembre de 2025**, donde se denunció lo siguiente: "Están tumbando lo los arboles de un bosque"; en atención a dicha queja ambiental, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica **N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670**, predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia; actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07229-2025 del 15 de octubre de 2025** y posteriormente la imposición de una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa y quema de árboles de bosque en regeneración natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, a la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452**, propietaria del predio donde se denunciaron las quejas ambientales ya referenciadas, mediante la Resolución con radicado N° **RE-04591-2025 del 21 de octubre de 2025**.

Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1487-2025 del 16 de octubre de 2025**, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2025, al predio identificado con el FMI: **018-122640** y el PK: **6602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08088-2025 del 12 de noviembre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Se realizó visita de inspección ocular por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare; en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1487-2025 del 16 de octubre de 2025, en la cual se pone en conocimiento de la Corporación la tala de varias hectáreas de bosque. En el recorrido se recogieron los hallazgos que se describe a continuación:

- 3.1 A partir de la georeferenciación tomada en la visita y consulta de información de catastro municipal (2019) y Ventanilla Única de Registro (VUR) se recorrió el predio con FMI 0122640 y PK 6602002000001000026 (Tabla 1) en el cual se observó tala selectiva en un área de aproximadamente 3 ha, además, se intervino la ronda hídrica y se evidenció material vegetal obstruyendo el curso del agua coordenadas 6°3'2,45" N-74°51'53,089" W (Registro fotográfico). En este predio fue objeto de inspección ocular el mes de octubre de 2025 y cuenta con medida preventiva con resolución RE-04591-2025 del 21 de octubre de 2025.
- 3.2 También se recorrió el predio con PK 6602002000001000015 (Tabla 1 y Figura 1), allí se encontró tala rasa y quema de bosque nativo en un área de 5 hectáreas (Figura 2), este predio figura como titular el señor Ernesto Martínez Urrea y cuenta con antecedente de tala del año 2024, ya que en atención a denuncia con radicado SCQ-134-1183-2024 por tala se realizó visita al lugar el día 8 de julio de 2024 en la cual se identificó al señor Luis Ernesto Martínez Urrea, identificado con la cedula de ciudadanía 3.578.829, como presunto responsable y a quien se requirió mediante oficio CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024 suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad de socola o tala, dicha ubicación coincide con el

lugar visitado actualmente, por lo tanto, se vincula con lo tratado en el presente informe.

Tabla 1. Predios recorridos donde se observó tala.

PK	FMI	Nombre	Área (ha)	Propietario	Cédula
6602002000001000015	---	---	72,8	Ernesto Martínez Urrea	3578829
6602002000001000026	018-122640	Los Arrayanes N 2	70,0	Roberto Martínez Urrea y Ester Nohemy Marín Hoyos	3578597 y 22007452

Figura 1. Predios recorridos donde se observó tala.

Fuente: Copernicus, 2025.

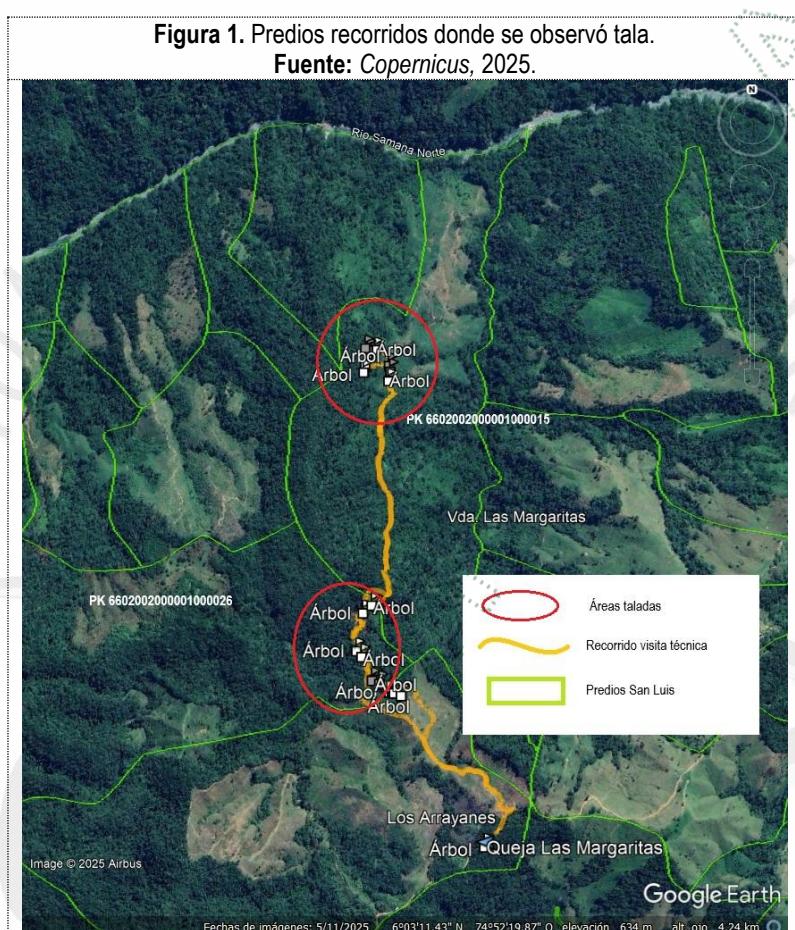


Figura 2. Área de tala, imagen satelital 2025.

Fuente: Copernicus 2025



3.3 Mediante análisis multitemporal de cambio de cobertura vegetal, se identificó que la zona donde se registraron los hechos es un foco de deforestación, ya que en el año 2024 se evidencia tala rasa de 10 ha, en la Figura 2 se señalan las áreas taladas en los meses de marzo y julio.

Figura 2. Imágenes satelitales del año 2024.

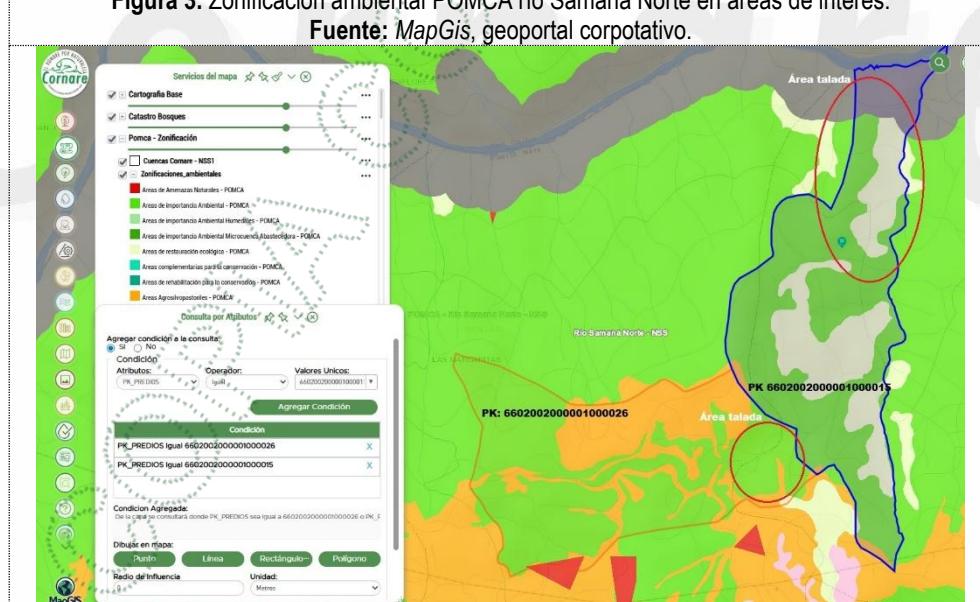
Fuente: MapGis, 2025.



3.4 Los predios mencionados hacen parte del *Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA-* del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017, específicamente las áreas de tala se encuentran en categorías de áreas de importancia ambiental y restauración ecológica, Figura 3.

Figura 3. Zonificación ambiental POMCA río Samaná Norte en áreas de interés.

Fuente: MapGis, geoportal corporativo.

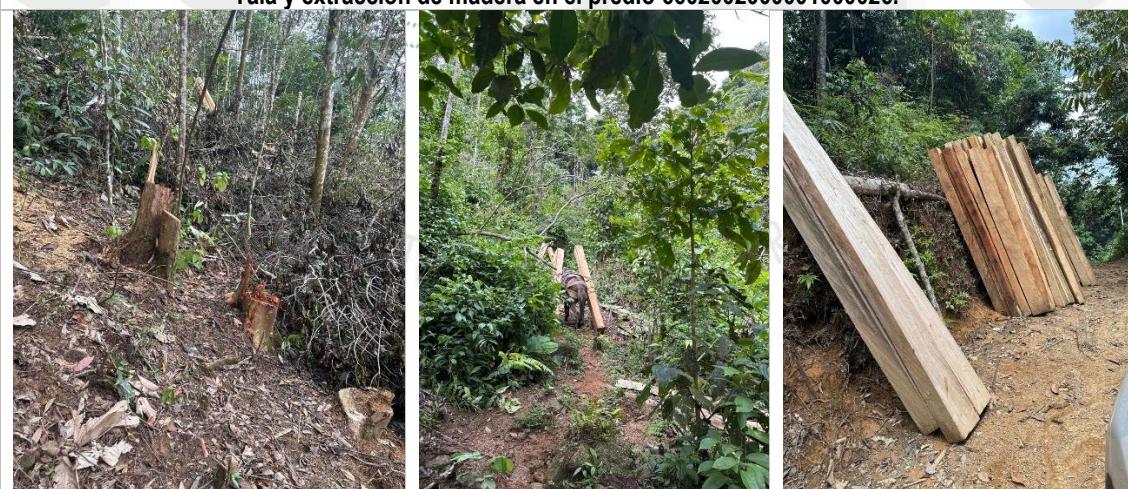


Registro fotográfico

Tala rasa de 5 ha en el predio PK 6602002000001000015.



Tala y extracción de madera en el predio 6602002000001000026.



Tala en la fuente y obstrucción del cauce predio con PK 660200200001000026.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024, Exp 056600344018

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Se REQUIERE al señor LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.578.829 (...) SUSPENDER INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de socola o tala de áboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizadas en el predio distinguido en coordenada geográfica 6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W, identificado con el PK: 660200200001000015, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.	28/10/2025		X		En la visita de inspección ocular al predio se constató que se continuó con la actividad de tala y quema, además, no se permitió la regeneración natural.
INFORMAR al señor LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA, identificado con	28/10/2025		X		Ante la Corporación no se ha tramitado permiso de

la cedula de ciudadanía N° 3.578.829, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.					aprovechamiento forestal en el predio en mención.
---	--	--	--	--	---

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a la señora ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.452, para que, de manera INMEDIATA a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias: SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de tala rasa y quema de árboles de bosque en regeneración natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670, predio identificado con el FMI: 0122640 y el PK: 01226406602002000001000026, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia	28/10/2025	X			En la visita de inspección ocular al predio se constató que se continuó con la actividad de tala, además, no se permitió la regeneración natural.
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.		X			En la visita de inspección ocular al predio se constató que se continuó con la actividad de tala, además, no se permitió la regeneración natural.
ADVERTIR a la señora ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.452, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talas de árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.			X		Ante la Corporación no se ha tramitado permiso de aprovechamiento forestal en el predio en mención.

4. Conclusiones

4.1. En respuesta a la queja radicada con radicado SCQ-134-1487-2025 del 16 de octubre de 2025, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita a la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, donde se confirmó tala rasa de bosque nativo dentro de los predios identificados con cedula catastral PK 6602002000001000015 y 6602002000001000026.

4.2. La indagación realizada identifica como presuntos responsables a los señores Ernesto Martínez Urrea, Roberto Martínez, Roberto Antonio

Martínez Urrea, y Ester Nohemy Marín Hoyos. Cabe destacar que en ambos casos, se registran antecedentes de tala y desacato a los requerimientos de la Corporación. Los detalles específicos de cada predio y el responsable asociado se describen en la siguiente tabla:

PK	FMI	Propietario	Cédula	Acto administrativo de suspensión	Expediente
660200200001000015	---	Ernesto Martínez Urrea	3578829	CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024	056600344018
660200200001000026	018-122640	Roberto Martínez Urrea y Ester Nohemy Marín Hoyos	3578597 y 22007452	RE-04591-2025 del 21 de octubre de 2025	056600346161

4.3. Las áreas taladas se encuentran dentro del determinante ambiental de áreas de importancia ambiental y restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte. Se identificó afectación de la ronda hídrica en uno de los predios 6°3'2,45" N -74°51'53,089" W.

4.1. La afectación ambiental se considera como grave dada la magnitud del área de bosque nativo lo cual representa una pérdida significativa de biodiversidad y de servicios ecosistémicos cruciales, como la regulación hídrica, la protección del suelo y la pérdida de hábitat para la fauna silvestre. La eliminación de la vegetación de la ronda hídrica constituye una infracción grave, ya que estas zonas son fundamentales para la protección de los cuerpos de agua y la prevención de inundaciones.

4.2. La falta de autorización ambiental como lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.5.6 “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, representa una infracción ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

“(…).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los*

aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(...)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(...)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas*

ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07229-2025 del 15 de octubre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08088-2025 del 12 de noviembre de 2025**, se puede evidenciar que la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**, actuaron en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(...)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(...)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6º:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07229-2025 del 15 de octubre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08088-2025 del 12 de noviembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la

normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa y quema de bosque natural, sin permiso de Autoridad Ambiental, en un área de aproximadamente 3 ha, además, intervinieron la ronda hídrica y se evidenció material vegetal obstruyendo el curso del agua de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N-74°51'53,089" W**; hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670**, predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada los días 02 y 28 de octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**, como presuntos responsables de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670**, predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en un área de 3 hectáreas, en el predio localizado en la coordenada geográfica **N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670**, predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- Tala rasa de bosque natural, donde se intervino especies forestales pioneras de gallinazo (Pollalestar discolor), guamos (Inga sp), perillos (Schyzolobium parahyba), juan blanco, yarumos (Cecropia peltata), carate (Vismia sp), chingale (Jacaranda copaia), riñón, entre otras, con diámetros de los tocones que oscilan entre 10 y 20 cm.
- Intervención de la ronda hídrica y se evidenció material vegetal obstruyendo el curso del agua de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N-74°51'53,089" W**, situación acaecida dentro el predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**; en calidad de presuntos responsables de los hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670**, predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1419-2025 del 30 de septiembre de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07229-2025 del 15 de octubre de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-04591-2025 del 21 de octubre de 2025**.
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1487-2025 del 16 de octubre de 2025**.

- Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-08088-2025 del 12 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa y quema de bosque natural, sin permiso de Autoridad Ambiental, en un área de aproximadamente 3 ha, además, intervinieron la ronda hídrica y se evidenció material vegetal obstruyendo el curso del agua de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N-74°51'53,089" W**; hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670**, predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada los días 02 y 28 de octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**, como presuntos responsables de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670**, predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670**, predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la obstrucción del curso de agua de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N-74°51'53,089" W**; **RETIRANDO** la totalidad del material vegetal que actualmente la obstruye, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **0122640** y el PK: **01226406602002000001000026**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.452** y el señor **ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.597**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

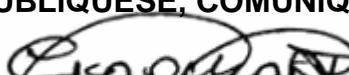
ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** al presente expediente, la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1487-2025 del 16 de octubre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08088-2025 del 12 de noviembre de 2025**, para que sea atendida desde el expediente de queja ambiental **056600346161**, mediante el actual Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600346161**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo / Yuver Andrés Gutierrez**

Fecha: **18/11/2025**